



- f) La resolución exenta N° 477, de fecha 12 de junio de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que selecciona los Barrios que indica y establece el año de inicio de su ejecución;
- g) La resolución exenta N° 475, de fecha 3 de junio de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que llama a postulación regional para el desarrollo de proyectos del Título II, Mejoramiento de la Vivienda, del Programa de Protección del Patrimonio Familiar para Viviendas de los Barrios de la Región de Magallanes y Antártica Chilena y cuyo año de inicio de ejecución haya sido el 2014; y fija el monto de recursos disponible
- g) Las facultades que me confiere el DS N° 397 (V. y U.), de 1976;

Considerando:

1. Que se ha estimado necesario modificar la resolución exenta N° 475 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, del año 2015, que llama a postulación regional para el desarrollo de proyectos del Título II, Mejoramiento de la Vivienda, del Programa de Protección del Patrimonio Familiar para Viviendas de los Barrios de la Región de Magallanes y Antártica Chilena y cuyo año de inicio de ejecución haya sido el 2014, a fin de aumentar el plazo que tiene el SERVIU Regional para emitir el Certificado de Calificación de los proyectos presentados para la selección del mes de septiembre de 2015.

Resolución:

1. Modificase la resolución exenta N° 475, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de fecha 3 de junio de 2015, en la siguiente forma:
- 1.1 Reemplázase en el Resuelvo 1, párrafo segundo, la expresión: “La selección se realizará en los meses de septiembre y noviembre de 2015 proyectos que cuenten con Certificado de Calificación hasta el último día hábil de los meses de agosto y octubre de 2015, respectivamente”, por la siguiente: “La selección se realizará en los meses de septiembre y noviembre de 2015 proyectos que cuenten con Certificado de Calificación hasta el 7 de septiembre de 2015 y hasta el último día hábil de octubre de 2015, respectivamente”.
2. Establécese que la resolución exenta N° 475, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de fecha 3 de junio de 2015, se mantendrá vigente en todo lo que no ha sido modificado por la presente resolución exenta.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Atircio Aguilera Busrgos, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (S) Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Ministerio de Energía

(IdDO 942914)

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 86, DE 2012, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE NUDO

Núm. 68.- Santiago, 26 de junio de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que mediante el decreto supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, se aprobó el reglamento para la fijación de los precios de nudo;
2. Que se ha constatado la necesidad de modificar algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento precitado, con miras a perfeccionar el marco normativo que regula el sector eléctrico;
3. Que en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, por este acto se procede a dictar el siguiente decreto modificatorio

Decreto:

Artículo único: Modificase el decreto supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, en los términos que se indican a continuación:

- 1.- Reemplázase el artículo 31° por el siguiente:

“Artículo 31°.- Para que las instalaciones de generación y de transmisión puedan ser consideradas en construcción, para todos los efectos normativos, deberán contar con los siguientes permisos o documentos:

- a) Resolución de Calificación Ambiental favorable, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental;
- b) Permiso de construcción de obras civiles para el proyecto, en caso de ser procedente, y
- c) Órdenes de compra del correspondiente equipamiento eléctrico o electromagnético para la generación, transporte o transformación de electricidad y los documentos de recepción y aceptación de cada orden de compra por el respectivo proveedor.

Tratándose de instalaciones de generación y de subestaciones, deberán además contar con alguno de los siguientes documentos:

- a) Título habilitante para usar el terreno en el cual se ubicará o construirá el proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o como titular de servidumbres sobre los terrenos, o
- b) Contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea será sancionada por la Superintendencia, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 18.410.”.

- 2.- Reemplázase el artículo 33° por el siguiente:

“Artículo 33°.- Las empresas propietarias de instalaciones que hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31° del presente reglamento, deberán presentar, dentro de los quince días siguientes a la obtención del último de los permisos y/o de la formalización de la orden de compra, los antecedentes y documentos justificativos que correspondan, así como informar los plazos estimados de entrada en operación, a la Comisión con copia a las Direcciones de Planificación y Desarrollo y de Operación del CDEC respectivo. Lo anterior, para efectos de que dichas instalaciones puedan ser consideradas en construcción por la Comisión.

Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión podrá solicitar aquellos antecedentes técnicos, económicos o comerciales adicionales a los presentados, que estime necesarios, para considerar a la o las instalaciones en construcción.

Una vez efectuada la comunicación señalada en el inciso primero de este artículo, y mientras las instalaciones se encuentren en construcción, conforme a las exigencias establecidas en la norma técnica a que se refiere el inciso segundo del artículo 150° de la ley, la empresa propietaria deberá informar a la Comisión y a las Direcciones de Planificación y Desarrollo y de Operación del CDEC respectivo, el estado de



avance de las obras, y cada vez que existan modificaciones en las características esenciales del proyecto, en los permisos o documentos señalados en el artículo 31° o en la fecha de entrada en operación del mismo.

La Comisión podrá dejar de considerar en construcción a todas aquellas instalaciones cuyos propietarios no hayan cumplido con la entrega de información a que se refiere el inciso tercero y en caso que dejen de cumplirse las exigencias establecidas en el artículo 31° del presente reglamento.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- Las disposiciones establecidas en el presente decreto regirán a los 30 días corridos contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 944013)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 435 exento.- Santiago, 8 de septiembre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 399/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m ³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	327.668,8	344.914,5	362.160,3
Gasolina automotriz 97 octanos	361.330,9	380.348,3	399.365,7
Petróleo diésel	266.889,5	280.936,4	294.983,2
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	146.199,6	153.894,4	161.589,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 30 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 10 de septiembre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 944011)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 436 exento.- Santiago, 8 de septiembre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 397/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m ³)
Gasolina automotriz 93 octanos	292.011,3
Gasolina automotriz 97 octanos	319.208,8
Petróleo diésel	291.260,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	158.684,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 10 de septiembre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 944010)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 437 exento.- Santiago, 8 de septiembre de 2015

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 398/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
387,20 442,50 497,80	424,57